



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 15 de abril de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la
Demanda.**

El Licdo. Eric Norman Barrios, en representación de la **Asociación Iglesia Internacional del Evangelio Cuadrangular de Panamá**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-3439 de 30 de julio de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto acostumbrado acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la demanda interpuesta en el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción enunciado en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en defensa de los intereses de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. Las pretensiones de la demandante.

EL apoderado judicial de la sociedad demandante ha pedido a su digno Tribunal, que declare lo siguiente:

1. Que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-3439 de 30 de julio de 2002, mediante el cual se declara la

resolución administrativa de la concesión otorgada a la IGLESIA INTERNACIONAL DEL EVANGELIO CUADRANGULAR, para operar y explotar comercialmente el servicio de radio abierta en las frecuencias 1,110 Khz dentro de la provincia de Los Santos, 1,120 Khz dentro de la provincia de Colón y 1,130 Khz dentro de la provincia de Chiriquí, contenida en la Resolución N°JD-2252 de 7 de agosto de 2000.

2. Además solicita se restablezca el derecho subjetivo lesionado, reconocido en el otorgamiento de la Licencia Provisional a la Iglesia Cuadrangular para uso y explotación de las frecuencias 1,110 Khz dentro de la provincia de Los Santos, 1,120 Khz dentro de la provincia de Colón y 1,130 Khz dentro de la provincia de Chiriquí.

Este Despacho considera que deben denegarse las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que no le asiste la razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la acción de la demandante, los contestamos de la siguiente forma:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho no es cierto de la manera en que esta planteado; por tanto, lo negamos.

Tercero: Este hecho lo respondemos como el segundo.

Cuarto: Este hecho lo contestamos como los dos anteriores.

Quinto: Este hecho no es cierto de la forma en que se expone; por tanto, lo negamos.

Sexto: Este hecho lo respondemos de la misma manera que el anterior.

Séptimo: Este hecho se contesta como los dos precedentes.

Octavo: Este hecho no es cierto de la forma en que esta redactado; por tanto, lo negamos.

Noveno: Este hecho lo contestamos como el octavo.

Décimo: Este hecho lo respondemos como los dos anteriores.

III. En cuanto a las disposiciones legales que se estiman infringidas y los conceptos de violación a las mismas, la Procuraduría de la Administración expresa lo siguiente:

Como lo señala con claridad el Director Presidente Encargado del Ente Regulador en su Informe de conducta, son infundados los señalamientos de ilegalidad hechos en contra de la Resolución JD-3439 de 30 de julio de 2002, pues ella no contraviene las disposiciones de la Ley N°24 de 30 de junio de 1999 y su Decreto reglamentario.

Como se estableció en el Resuelto N°248 de 17 de junio de 2000, la IGLESIA INTERNACIONAL DEL EVANGELIO CUADRANGULAR debió iniciar sus transmisiones en las frecuencias 1110 Khz, 1120 Khz y 1130 Khz, a más tardar el 17 de junio de 2000; sin embargo, el Ente Regulador pudo comprobar que la titular de las licencias de radio no había instalado equipos, ni había iniciado sus transmisiones en las frecuencias señaladas a esa fecha.

En virtud de lo anterior, el Ente Regulador, mediante Resolución JD-2252 de 7 de agosto de 2000, reconoce el derecho otorgado por el Ministerio de Gobierno y Justicia a la IGLESIA INTERNACIONAL DEL EVANGELIO CUADRANGULAR, mediante Resuelto N°248 de 17 de junio de 1999, para operar las frecuencias de radio abierta 1110 Khz, 1120 Khz y 1130 Khz; y le otorga, con fundamento en el artículo 33 del Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999, un período de cura de seis (6) meses para instalar equipos e iniciar las transmisiones en las respectivas frecuencias con los parámetros técnicos autorizados en las Autorizaciones de Uso de Frecuencia.

Según consta en autos, el 8 de febrero de 2001 el señor Rolando Hernández, representante legal de la IGLESIA INTERNACIONAL DEL EVANGELIO CUADRANGULAR, formalmente comunica al Ente Regulador que se había habilitado con un tono de 1000 hertzios las frecuencias de 1110 Khz, para operar en la provincia de Los Santos y 1130 Khz, para operar en la provincia de Chiriquí, y que la frecuencia 1120 Khz, para operar en la Provincia de Colón, "...está pendiente (de) una resolución de parte..." del Ente Regulador.

Posteriormente, a través del memorial recibido en el Ente Regulador el 13 de febrero de 2001, el apoderado legal de la titular de la licencia formalmente solicita una prórroga de seis (6) meses adicionales al período de cura otorgado para instalar equipos e iniciar transmisiones en las frecuencias 1110, 1120 y 1130 Khz.

El Ente Regulador, mediante Resolución N°JD-2709 de 5 de abril de 2001, otorgó una prórroga adicional de hasta seis (6) meses a aquellos concesionarios y titulares de licencias de radio que se encontraban en período de cura y que no habían concluido con la instalación de sus equipos e iniciado transmisiones.

El 17 de agosto de 2001, venció el período de cura otorgado a la IGLESIA DEL EVANGELIO CUADRANGULAR, para instalar los equipos e iniciar las transmisiones de las frecuencias 1110, 1120 y 1130 Khz, de acuerdo a los parámetros técnicos contenidos en las respectivas Autorizaciones para el Uso de Frecuencias, por lo que el Ente Regulador, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 33 del Decreto Ejecutivo N°189 de 1999, procedió a practicar las inspecciones correspondientes con el objeto de determinar si la IGLESIA DEL EVANGELIO CUADRANGULAR había cumplido con lo ordenado en la Resolución JD-2709.

Las inspecciones arrojaron los siguientes resultados:

Frecuencia 1110Khz.

El 25 de octubre de 2001, se realiza la inspección al sitio de transmisión de la frecuencia en la Villa de Los Santos, comprobándose que la IGLESIA DEL EVANGELIO CUADRANGULAR mantenía instalada una antena tipo Marconi y el transmisor; no obstante, al momento de la inspección se verificó había interrumpido sus transmisiones.

Por nota N°RTV-239 de 13 de diciembre de 2001, el Ente Regulador le comunicó al representante legal de la IGLESIA DEL EVANGELIO CUADRANGULAR, que de acuerdo a los monitoreos

realizados por la Dirección de Radio y Televisión se había observado que pese a que no se había levantado el período de cura, las transmisiones en las frecuencias 1110 Khz para operar en la Provincia de Los Santos y 1130 Khz para operar en la Provincia de Chiriquí se encontraban suspendidas.

Frecuencia 1120Khz.

El 30 de octubre de 2001 se practica diligencia de inspección en el sitio de transmisión de la frecuencia 1120 Khz, localizado en Sabanita, provincia de Colón. En la inspección se pudo constatar que IGLESIA DEL EVANGELIO CUADRANGULAR no había instalado equipo transmisor alguno en el sitio declarado, situación que se confirmó con el monitoreo realizado para verificar si la frecuencia se encontraba operando.

Frecuencia 1130Khz.

En 13 de marzo de 2001, se practicó inspección al sitio de la transmisión de la frecuencia 1130Khz, en la comunidad de Los Algarrobos, provincia de Chiriquí, y se comprobó que el equipo se había instalado y que la frecuencia se encontraba operando.

No obstante, en monitoreos posteriores realizados por el Ente Regulador, se constató que la frecuencia 1130Khz se encontraba fuera del aire, situación que fue advertida por el Ente Regulador al representante legal de la IGLESIA DEL EVANGELIO CUADRANGULAR, a través de Nota RTV-239 de 13 de diciembre de 2001.

El 10 de enero de 2002, funcionarios del Ente Regulador comunican telefónicamente a la arquitecta Ilya Carrera que el

17 de enero de 2002, se practicaría una inspección al sitio de transmisión de la frecuencia 1130 Khz en la provincia de Chiriquí. La arquitecta Carrera responde que a dicha inspección no acudiría personal de la IGLESIA DEL EVANGELIO CUADRANGULAR, ya que la frecuencia no se encontraba operando debido a que el transmisor se le había removido las tarjetas de los módulos de potencia para reparar así otro de sus transmisores (1330 Khz).

La demandante alega que un fenómeno de la naturaleza (un rayo) causó daños a su transmisor 1330 Khz, y que, para mantener funcionando este transmisor, utilizó componentes de los transmisores de las frecuencias 1110 y 1130 Khz, hasta tanto se repararan en Chile, hogar del fabricante, las piezas averiadas del transmisor de la frecuencia 1130 Khz. En virtud de lo anterior, concluye hay caso fortuito y que el Ente Regulador no consideró esta situación al resolver administrativamente su licencia.

Carece de razón lo planteado por la demandante, pues si bien los fenómenos de la naturaleza (como un rayo por ejemplo) son considerados caso fortuito según la definición dada por la ley, **el caso fortuito sólo podía alegarse si el Ente Regulador hubiera decidido resolver administrativamente la licencia de la frecuencia 1130 Khz, cuyo transmisor fue el que recibió el impacto de la descarga eléctrica y que como resultado fue dañado, no los transmisores de las frecuencias 1110 y 1130 Khz, que no recibieron el golpe de ningún rayo, sino que fueron parcialmente desensamblados por su propietarios, la IGLESIA DEL EVANGELIO CUADRANGULAR.**

Es por obra de su propietario, no por hecho de la naturaleza, que los transmisores de las frecuencias 1110 y 1130 Khz, dejan de transmitir su señal, y, en consecuencia, no puede alegarse caso fortuito alguno.

La IGLESIA DEL EVANGELIO CUADRANGULAR se encontraba en la obligación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N°24 de 1999, de **instalar los equipos e iniciar las transmisiones dentro de período establecido**, e informar, al Ente Regulador, sus horarios de transmisión diaria y **no interrumpir sus transmisiones** por períodos mayores de treinta días sin autorización del Ente Regulador, que la concederá por el período más breve posible y **solamente en casos de fuerza mayor o caso fortuito**, que impidan la transmisión de la señal, sin interferir con los derechos de otros concesionarios.

De las constancias que reposan en el expediente administrativo, esta claro que la IGLESIA INTERNACIONAL DEL EVANGELIO CUADRANGULAR contó con todas las prerrogativas que otorga la Ley para lograr el cumplimiento de sus obligaciones; no obstante, incumplió con iniciar operaciones dentro del período otorgado por la ley, mantener de manera interrumpida sus transmisiones según el horario comunicado al Ente Regulador, y cubrir el 25% del área geográfica de su licencia.

De las explicaciones vertidas, se colige con claridad que las disposiciones tachadas de ilegales no violan ninguna de las normas alegadas como conculcadas, por lo que reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala Tercera para

que se nieguen las peticiones formuladas por la parte demandante.

IV. Pruebas.

Aceptamos las documentales presentadas conforme a la Ley.

Aducimos el expediente contentivo de la actuación demandada, mismo que puede ser solicitado al Director Presidente del Ente Regulador.

V. Derecho.

Negamos el invocado.

Del Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General